L

a Resolución 0010 de 2016 expedida por la CGR, remite a las ISSAIs. Las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAIs) son emitidas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI).

En el documento [*Principios Fundamentales de la Auditoría de Cumplimiento*](http://es.issai.org/media/79470/issai-400-s-new.pdf) *-*sección 13-, se lee: “(…) *La auditoría de cumplimiento puede tratar sobre la regularidad (cumplimiento con los criterios formales, tales como leyes, regulaciones y convenios relevantes) o con la decencia (observancia de los principios generales que rigen una sana administración financiera y el comportamiento de los funcionarios públicos). Mientras que la regularidad es el enfoque principal de la auditoría de cumplimiento, también la decencia puede ser un asunto pertinente dado el contexto del sector público, en el que existen ciertas expectativas relacionadas con la administración financiera y el comportamiento de los funcionarios públicos. Dependiendo del mandato de la EFS, el alcance de la auditoría puede, por lo tanto, incluir aspectos sobre decencia4.*”

Como se sabe, nuestra legislación está en un proceso lento y no muy ordenado, a través del cual los principios morales de comportamiento, tales como la buena fe y la lealtad, han venido siendo reforzados y complementados, mediante instrumentos tales como los códigos de buen gobierno o los recientemente establecidos “(…) programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas (…)” – [Ley 1778 de 2016](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2016-ley-1778.pdf), artículo 23-.

El documento sobre principios alude a los requisitos formales, como lo hizo el artículo 15 del [Decreto de estado de sitio 2373 de 1956](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1956-decreto-2373.pdf). A pesar de la supresión de este calificativo en normas posteriores, siempre hemos sostenido que no puede pedirse a los contadores públicos evaluar la esencia, sustancia, materia, de los actos jurídicos. Creemos que ni siquiera los abogados podrían llevar a cabo una auditoría de tal profundidad. Este enfoque nos haría adentrarnos en discusiones interminables, con las que los abogados pueden hacer complejo e interminable el proceso de auditoría, quitándole el valor de la oportunidad (es que, lamentablemente, muchos abogados construyen retóricas en favor de los clientes, sin pararse a pensar objetivamente en lo justo).

En la práctica, siempre habrá que evaluar la decencia del cliente. Porque si se concluye que carece de ella, lo mejor es no vincularse a él o dejarlo. Este riesgo, llamado de asociación, es de gran importancia, porque poca o ninguna confianza se deposita en los contadores que son relacionados con personas infractoras de las normas, aun cuando no alcancen la categoría de delitos. Muchas contravenciones, como hoy es no pagar impuestos, pueden indicar sistemas contables alterados.

*Hernando Bermúdez Gómez*